



CUADERNOS DE DERECHO PROCESAL PENAL

FASE DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA EN EL PROCESO PENAL. FÓRMULAS ALTERNATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE LA PENA Y DEMÁS BENEFICIOS EN LA LEGISLACION VENEZOLANA VIGENTE

Nº 18

Serie Doctrina

César Augusto Arias Hernández

Investigador docente Instituto de Ciencias Penales
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Universidad Central de Venezuela

2018

Los *Cuadernos Procesales* son una iniciativa de los miembros de la Sección de Derecho Procesal Penal del Instituto de Ciencias Penales de la Universidad Central de Venezuela, que tienen por cometido ofrecer a los estudiantes de Derecho Procesal Penal, y al público en general que guarde interés por esta disciplina jurídica, exposiciones breves sobre tópicos o temas de esta área de la ciencia jurídica, sin pretensiones de exhaustividad, pero sí estimular al estudio y profundización de los asuntos tratados.

Carlos Simón Bello Rengifo

Coordinador de la Sección de Derecho Procesal Penal.

Sumario

- 1.- Introducción
 - 2.-La pena. Definición. Fase de Ejecución
 - 3.- Beneficios establecidos en nuestra legislación durante la fase de ejecución de la pena
 - 4.-Extinción de la acción penal y como consecuencia de la ejecución de la condena
 - 5.-Requitos para optar a las fórmulas alternativas a la ejecución de la pena
 - 6.-Otros beneficios previstos en la legislación venezolana vigente
 - 7.-Requisitos especiales para optar a los beneficios establecidos en la fase de ejecución
 - 8.-Exclusión de fórmulas alternativas al cumplimiento de la pena por sentencia vinculante del Tribunal Supremo de Justicia
 - 9.-Análisis del Código Orgánico Penitenciario
 - 10.-Beneficio propio del Código Orgánico Penitenciario. Régimen de confianza tutelado
 - 10.1. Definición
 - 10.2. Requisitos para optar al beneficio del régimen de confianza tutelado
 - 10.3. Procedimiento
 - 10.4 Cese del régimen
 - 11.-Tribunales competentes en fase de ejecución
 - 12.-Peticiones, incidencias, decisiones
 - 13.- Recursos
 - 14.-Entes públicos involucrados en el proceso de ejecución
 - 15.-Conclusiones
- Referencias bibliográficas

1.- INTRODUCCIÓN

Este Cuaderno aborda la fase de ejecución de la sentencia condenatoria, haciendo un estudio y análisis de dicha etapa; su regulación legal; normas sustantivas y adjetivas; Tribunales competentes; las incidencias que ocurren durante la ejecución de la pena; partes involucradas; peticiones; decisiones judiciales; recursos; entes públicos involucrados en el proceso de ejecución, con especial énfasis en lo relativo a la suspensión condicional de la pena y demás fórmulas alternativas al cumplimiento de la pena previstas en la legislación venezolana y otros beneficios en esta fase del proceso.

Para entrar en el análisis del proceso de ejecución de la sentencia condenatoria, es necesario precisar la regulación de la pena, su definición.

Así las cosas, esta fase del proceso penal, comienza con la regulación sustantiva, prevista en el Código Penal, pero que a su vez contiene algunos de los beneficios contemplados en la legislación venezolana. A esta regulación

fundamental, se agregan las normas procesales, como lo es la suspensión condicional de la pena, así como las fórmulas alternativas al cumplimiento de la misma y otros beneficios en la fase de ejecución, las primeras, lo relativo al procedimiento, está regulado en el Código Orgánico Procesal Penal, agregando como corolario de la regulación legal en el novísimo Código Orgánico Penitenciario (COP.).

Esta fase del proceso penal supone una intensa actividad de las partes, ya que la legislación venezolana establece una serie bastante amplia de posibilidades para el cumplimiento de la pena, llena de incidencias, criterios jurisprudenciales, que se han forjado al calor de los debates en torno a la procedencia o no de un determinado beneficio, por lo que su estudio es de gran importancia para todas las partes involucradas en la administración de justicia penal, ya sean jueces, iscales de la fase de ejecución, víctima, penado, defensa pública o privada.

2.- LA PENA. DEFINICIÓN. FASE DE EJECUCIÓN

La pena se define como una sanción que produce la pérdida o restricción de derechos personales de un sujeto hallado responsable de la comisión de una conducta punible.

La pena está contemplada en la ley y es impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso.

La pena es el recurso que utiliza el Estado para reaccionar frente al delito, expresándose como la "restricción de derechos del responsable".

Pena. Del latín *poena*.

Una pena es la condena, la sanción o la punición que un juez o un tribunal impone, según lo estipulado por la legislación, a la persona que ha cometido un delito o una infracción.

Nuestra legislación acoge el principio de legalidad de los delitos y de las penas en el artículo 1 del Código Penal venezolano vigente, al establecer: "Nadie podrá ser castigado por un hecho que no estuviere expresamente previsto como punible por la ley **(principio de legalidad de los**

delitos), ni con penas que ella no hubiere establecido previamente (**principio de legalidad de las penas**).

Así mismo, este principio de legalidad de los delitos y de las penas, lo reafirma el Código Orgánico Procesal Penal, en su artículo 1: “Nadie podrá ser castigado sin un juicio previo, oral y público, realizado sin dilaciones indebidas, sin formalismos ni reposiciones inútiles, ante un Juez o Jueza, o tribunal imparcial, conforme a las disposiciones de este Código y con salvaguarda de todos los derechos y garantías del debido proceso...”

Ahora bien, la imposición de una pena conlleva a un proceso de ejecución, que supone una actividad jurisdiccional, tal como lo afirma, el Dr. Rodrigo Rivera Morales, en su obra *Manual de Derecho Procesal Penal*¹ “...En fundamento de la tutela efectiva y la función jurisdiccional se integran con el juzgar y hacer ejecutar la sentencia...” Es por ello que este autor, establece que: “...la ejecución de la pena, es la actividad que lleva a cabo los órganos jurisdiccionales con el objeto de cumplir o llevar a cabo las sentencias condenatorias que han alcanzado firmeza.”²

Ahora bien, de seguidas, vamos a estudiar la regulación legal de la ejecución de la pena.

3.- BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN NUESTRA LEGISLACION DURANTE LA EJECUCION DE LA PENA

La ejecución de la pena está regulada por la **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999)** que contiene la norma rectora en materia de ejecución, y en tres Códigos, que se presentan a continuación y que establecen las fórmulas alternativas al cumplimiento de las penas y demás beneficios en el proceso penal.

Código Penal. Gaceta Oficial Nro.5.768, de fecha 13 de abril de 2005.

Código Orgánico Procesal Penal (COPP). Gaceta Oficial Nro. 6.078, de fecha 15 de junio de 2012.

¹ Pág. 1127.

² Id.

Código Orgánico Penitenciario (COP). Gaceta Oficial N° 6.207 Extraordinario, de fecha 28 de diciembre de 2015.

Efectivamente estas fórmulas alternativas al cumplimiento de la pena y demás beneficios en la fase de ejecución, tienen su base legal en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que consagra, en su artículo 272, el régimen abierto como uno de los pilares del nuevo penitenciarismo en concordancia con el Código Orgánico Procesal Penal.

Dispone el artículo 272 de la Carta Magna:

*El Estado garantizará un sistema penitenciario que asegure la rehabilitación del interno o interna y el respeto a sus derechos humanos. Por ello los establecimientos penitenciarios contarán con los espacios para el trabajo, el estudio, el deporte y la recreación, funcionarán bajo la dirección de penitenciaristas profesionales con credenciales académicas universitarias, y se regirán por una administración descentralizada, a cargo de los gobiernos estatales o municipales, pudiendo ser sometidos a modalidades de privatización. En general, **se preferirá en ellos el régimen abierto** y el carácter de colonias agrícolas penitenciarias. En todo **caso las fórmulas alternativas de cumplimiento de las penas no privativas de libertad se aplicarán con preferencia** a las medidas de naturaleza reclusoria. El Estado creará las instituciones indispensables para la asistencia pospenitenciaria que posibilite la reinserción social del exinterno o exinterna y propiciará la creación de un ente penitenciario de carácter autónomo y con personal exclusivamente técnico. (Destacado fuera del original).*

Las fórmulas alternativas al cumplimiento de la pena tienen como objetivo fundamental, corregir los excesos generados por la institucionalización. Es muy grande el reto cuando se intenta brindar tratamiento a individuos que han estado reclusos durante muchos años y en las condiciones de los centros penitenciarios en Venezuela. Tan grande, como negativo es el proceso de

socialización al que han estado expuestos durante el encarcelamiento (Baratta, 1989) y, en este sentido, el eje del tratamiento no institucional debe estar encaminado a revertir el deterioro causado por el sistema cerrado, invirtiendo de esta forma el enfoque de la criminología clínica tradicional.

En las normas señaladas, vale decir, **Código Penal**, **Código Orgánico Procesal Penal (COPP)** y **Código Orgánico Penitenciario (COP)**, contienen y desarrollan las fórmulas alternativas al cumplimiento de la pena y demás beneficios en el proceso penal, que se desarrollaran más adelante.

El artículo 474 del Código Orgánico Procesal Penal impone la obligación, al Juez de Primera Instancia en Funciones de Ejecución, que al recibir la sentencia condenatoria definitivamente firme, debe practicar cómputo y determinar con exactitud la fecha en que finalizará la condena, descontando el tiempo que duró la detención preventiva, lo relativo a las penas accesorias y, en su caso, la fecha a partir de la cual el penado o penada podrá solicitar la suspensión condicional de la pena y cualquiera de las fórmulas alternativas del cumplimiento de la pena (destacamento de trabajo, régimen abierto, libertad condicional), el confinamiento y la redención judicial de la pena por el trabajo y/o estudio.

Resulta de suma importancia, para el juez, para el Ministerio Público, para el apoderado judicial de la víctima, para la defensa pública o privada, conocer con exactitud cuáles son los beneficios que contempla la legislación venezolana en materia de ejecución de la pena, conocer las **fórmulas alternativas alternativas al cumplimiento de la pena**, que de seguidas se enumeran, para posteriormente analizarlos y desarrollarlos.

1.-Suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Está consagrada en el artículo 470 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP). Para otorgar dicho beneficio, es requisito fundamental que la pena impuesta no exceda de los cinco años.

2.- Trabajo fuera del establecimiento o Destacamento de trabajo.

Para optar a este beneficio, se supone haber cumplido la **mitad (1/2) de la pena**, según lo establecido en el artículo 488, del Código Orgánico Procesal Penal (COPP).

3.-Destino a establecimiento abierto (Régimen Abierto).

Para optar a este beneficio, hay que haber cumplido las **dos terceras partes (2/3) de la pena**, según lo establecido en el artículo 488 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP).

4.-Libertad condicional.

Este beneficio supone haber cumplido la **tres cuartas partes (3/4) de la pena**, según lo establecido en el artículo 488 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP).

5.-Confinamiento.

El derecho a este beneficio requiere haber cumplido la **tres cuartas partes (3/4) de la pena**, según establece el artículo 53, del Código Penal (C.P.).

6.- Redención Judicial de la pena por el trabajo y estudio.

Está establecido en el Artículo 474 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP) y en los artículos 155 al 160 del Código Orgánico Penitenciario (COP.)

Estos son los beneficios fundamentales que todo Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Ejecución debe determinar una vez que impone al penado, mediante el correspondiente auto de ejecución de la pena. Previo computo, debe el órgano jurisdiccional determinar la fecha exacta en la que puede optar el penado a estas fórmulas alternativas al cumplimiento de la pena.

De seguidas se explica en qué consiste cada una de las fórmulas alternativas señaladas.

1.-Destacamento de Trabajo o el trabajo fuera del establecimiento.

Una de las primeras formas de libertad anticipada o prelibertad es el trabajo fuera del establecimiento, cuya naturaleza confronta serias confusiones, tanto en el ámbito jurisdiccional como en el administrativo. El trabajo fuera del establecimiento, conocido genéricamente como “**destacamento de trabajo**”, es aquella medida a través de la cual el penado recluido **egresa del recinto carcelario** una vez cumplida **la mitad (1/2) de la pena impuesta**, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 488 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP), con la finalidad de trabajar en la localidad y debiendo pernoctar en un área del establecimiento penitenciario.

El trabajo fuera de los establecimientos se organiza por grupos, con la **denominación de destacamentos** y bajo la dirección y vigilancia de personal de los servicios penitenciarios, destinados a trabajar en obras públicas o privadas, en las mismas condiciones que los trabajadores libres.

Se otorga el beneficio aquellos internos que han cumplido **la mitad de la pena** y los requisitos exigidos por el artículo 488 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP), por lo que se les autoriza a “***trabajar sin vigilancia especial fuera del establecimiento, pernoctando en el mismo, cuando tengan trabajo asegurado en la localidad***”

2. El régimen abierto. El destino a establecimiento abierto.

Es considerado una importante evolución en los regímenes penitenciarios de nuestra época (Cuello Calón, 1958) y **consiste en la permanencia del penado, llamado residente, en un Centro de Tratamiento Comunitario**. Puede ser acordado a aquellos penados que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 488 del Código Orgánico Procesal Penal, entre ellos, haber **cumplido dos tercios (2/3) parte de la pena impuesta**.

La concepción y fundamentación teórica de la medida de régimen abierto en Venezuela, se adecua a lo establecido en el I Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, que, en lo concerniente a establecimientos abiertos, señalaba que estos debían caracterizarse por ausencia de precauciones materiales o físicas contra la

evasión y en un régimen fundado en una disciplina aceptada. Estas son características que distinguen el régimen abierto de otras medidas.

3.-La libertad condicional

Es la última de las fórmulas alternativas del cumplimiento de la pena previstas en la legislación venezolana y consiste en el egreso definitivo del interno del establecimiento penitenciario.

Es otorgada a aquellos penados que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 488 del Código Orgánico Procesal Penal, entre ellos **haber cumplido tres cuartas (3/4) partes de la pena impuesta**. Esta fórmula alternativa se estableció por primera vez en la Ley de Régimen Penitenciario de 1961, para la cual no se exigía asistencia ni control alguno. Será en el año 1981, cuando una Reforma Parcial de la Ley de Régimen Penitenciario, mediante su artículo 3º, se estableció expresamente que la medida “estará sujeta a la supervisión y vigilancia del delegado de prueba designado por el Ministerio de Justicia”, ubicando de esta forma la medida dentro del ámbito de acción del Programa de tratamiento no institucional.

Además de las figuras analizadas, vale decir **Destacamento de Trabajo, régimen abierto y libertad condicional**, el Juez de Primera Instancia en Funciones de Ejecución, está obligado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 474 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP), a pronunciarse en el cómputo, a la hora de imponer la pena, sobre el **confinamiento y la redención judicial de la pena por trabajo y/o el estudio**.

El **confinamiento** consiste en la obligación impuesta al penado, de residir, durante el tiempo de la condena, en el municipio que indique la sentencia, en la cual no se puede designar un municipio que diste menos de 100 kilómetros, tanto de aquel donde se cometió el delito, como de aquellos en que estuvieron domiciliados el reo, al tiempo de la comisión del delito, y el ofendido para la fecha de la sentencia de primera instancia.

La figura jurídica del **confinamiento** está establecida en el artículo 53 del Código Penal y supone, para ser acordada, que se hayan cumplido las tres cuartas (3/4) partes de la condena.

Finalmente, el cómputo que realice el Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Ejecución debe referirse a la figura de la **redención judicial de la pena por trabajo y/o el estudio**, prevista en los artículos 496 y 497 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP), y en los artículos 155 al 160 del Código Orgánico Penitenciario (COP).

La redención de la pena por trabajo y estudio, **consiste en descontar la pena, a razón de un día de reclusión por cada dos días de trabajo o de estudio, para el caso de personas condenadas o sujetas a penas.**

La redención de la pena es un pacto que hace el recluso con la sociedad, consiste que el penado debe reeducarse o trabajar manteniendo una buena conducta, su premio, el descuento de su castigo.

El vocablo “redención” tiene su raíz etimológica, en un vocablo de la **lengua** latina, *redemptio*. Se trata de la **acción y la consecuencia de redimir** (salvar o rescatar a alguien, dar por terminado un castigo, liberar algo).

Esta figura está regulada, como se dijo, en los artículos 496 y 497 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP), y en los artículos 155 al 160 del Código Orgánico Penitenciario (COP). En este se establece que la detención preventiva se reconocerá a los efectos de la redención, específicamente en el artículo 156 del Código Orgánico Penitenciario (COP), la educación en cualquiera de sus niveles, en cualquier rama de la actividad económica, puestos auxiliares en los establecimientos penitenciarios, siempre que haya sido autorizado por la junta de trabajo, así como actividades culturales, artísticas y deportivas, estas últimas actividades, reconocidas en el Código Orgánico Penitenciario (COP) .

El Código Orgánico Procesal Penal, en su reforma de 2012, precisa que el tiempo redimido se computará a partir del momento en que el penado comienza a cumplir la condena y señala que el trabajo y el estudio, para ser tomados en cuenta, deberán ser realizados dentro del centro de reclusión.

Existen otras fórmulas alternativas al cumplimiento de la pena, pero que tiene que ver con la **edad** del penado o su **condición física**, vale decir, con su salud. Nuestra legislación prevé dos beneficios, a saber:

1.- Cumplimiento de la pena en su residencia para personas mayores de 70 años. Tal beneficio está establecido en el artículo 490 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP).

2.- Medida Humanitaria. Tal beneficio está establecido en el artículo 491 del Código Orgánico Procesal Penal y se otorga aquellos penados afectados de enfermedades graves, terminales.

El Código Orgánico Penitenciario (COP), además de regular la redención judicial de la pena por el trabajo y/o estudio, contempla un beneficio especial que es el Régimen de Confianza Tutelado, previsto en sus artículos 161 al 164.

4.-EXTINCION DE LA ACCION PENAL y COMO CONSECUENCIA DE LA EJECUCION DE LA CONDENA

Es de suma importancia establecer la diferencia entre las fórmulas alternativas al cumplimiento de la pena y demás beneficios procesales con la extinción de la pena, pues, si bien es cierto que en ambos casos se produce el egreso del centro penitenciario, son figuras jurídicas distintas.

Se produce la extinción de la pena por su cumplimiento (artículo 105 del Código Penal) y excepcionalmente por:

- 1.-Indulto. Previsto en el artículo 104 del Código Penal.
- 2.-Amnistia. Previsto en el artículo 104 del Código Penal.
- 3.-Perdón del Ofendido. Previsto en el artículo 104 del Código Penal.

7.-Prescripción de la pena. Previsto en los artículos 111 al 112 del Código Penal.

5.-REQUISITOS PARA OPTAR A LOS BENEFICIOS DURANTE LA FASE DE EJECUCION DE LA PENA ESTABLECIDOS EN NUESTRA LEGISLACIÓN

El artículo 474 del Código Orgánico Procesal Penal impone, como se ha dicho, la obligación, al Juez de Primera Instancia en Funciones de Ejecución de practicar cómputo y determinar con exactitud la fecha en que finalizarán la

condena y, en su caso, descontar la detención preventiva; pronunciarse sobre las penas accesorias, y la fecha a partir de la cual el penado o penada podrá solicitar la suspensión condicional de la pena y cualquiera de las fórmulas alternativas del cumplimiento de la pena, el confinamiento y la redención judicial de la pena por el trabajo y/o estudio.

Así las cosas, **esta decisión tiene la siguiente estructura**, en capítulos, de la siguiente manera:

-Tiempo de cumplimiento de la pena principal y finalización de la condena, haciendo el descuento ordenado por el artículo 476 del Código Orgánico Procesal Penal, de la privación preventiva de libertad que sufrió el penado durante el proceso.

-De las penas accesorias.

-De la procedencia de la suspensión condicional de la pena, de las fórmulas alternativas del cumplimiento de la pena, el confinamiento y la redención judicial de la pena por el trabajo y/o el estudio.

En cuanto a las fórmulas alternativas del cumplimiento de la pena y el confinamiento, el juez debe exigir, además del cumplimiento de la pena — en la proporción prevista por la Ley, vale decir, para el beneficio de **Trabajo fuera del establecimiento o Destacamento de trabajo** —, haber cumplido la **mitad (1/2) de la pena**. Para los demás beneficios: **Destino a establecimiento abierto (Régimen Abierto)**, haber cumplido las **dos terceras partes (2/3) de la pena**. **Libertad condicional**, haber cumplido la **tres cuartas partes (3/4) de la pena**, según establece el artículo 488 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP) y para el **Confinamiento**, haber cumplido la **tres cuartas partes (3/4) de la pena**,

La norma adjetiva establece como **requisitos adicionales**:

1.-Que el penado no haya cometido delito o falta, dentro o fuera del establecimiento, durante el cumplimiento de la pena.

2.-Que el interno haya sido **clasificado** en el grado de **mínima seguridad**, por una Junta de clasificación, designada por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia penitenciaria.

3.-Pronóstico de conducta favorable emitido por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia penitenciaria.

4.-Que alguna medida alternativa al cumplimiento de la pena no hubiese sido revocada.

5.-Que no haya participado en hechos de violencia que alteren la paz del recinto o régimen penitenciario.

6.-Que haya culminado, curse estudios o trabaje efectivamente en los programas educativos y/o laborales que implemente el Ministerio con competencia en materia penitenciaria.

Es por ello que, en la práctica, una vez que el penado ha cumplido la proporción de la pena que exige el Código, para materializar las exigencias que anteceden, es necesario solicitar al Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Ejecución que oficie a los siguientes entes y se consulten las siguientes bases de datos:

1.- Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (URDD).

2.-Ministerio del Interior, Justicia y Paz, Oficina de Antecedentes Penales, de conformidad con la Ley de Registros de Antecedentes Penales, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela (Hoy República Bolivariana de Venezuela), Nro. 31.791, de fecha 3 de agosto de 1979.

3.-Ministerio del Interior, Justicia y Paz. Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (C.IC.P.C.) Consultoría Jurídica, Sistema Integrado de Información Policial (SIIPOL).

La consulta de esta tres bases de datos, URDD, Oficina de Antecedentes Penales y SIIPOL, permiten al Juez de Primera Instancia en Funciones de Ejecución verificar el requisito relativo a que el penado no haya cometido delito o falta, dentro o fuera del establecimiento, durante el

cumplimiento de la pena y que no hubiese sido revocada alguna medida alternativa al cumplimiento de la pena.

El cumplimiento de los requisitos relativos a que el interno haya sido **clasificado** en el grado de **mínima seguridad, pronóstico de conducta favorable,** y **que no haya participado en hechos de violencia que alteren la paz del recinto o régimen penitenciario,** los verifica el Juez de Primera Instancia en funciones de Ejecución, mediante el **informe psicosocial vigente, el record conductual y constancia de buena conducta.**

Adicionalmente, los Tribunales de Primera Instancia en funciones de Ejecución, exigen oferta laboral (de empresa privada o por la Caja de Trabajo Penitenciaria) y constancia de residencia (del penado), o de un familiar, expedida por el Consejo Nacional Electoral (CNE).

Es por ello que cumplida la proporción de la pena que exige la legislación patria, la defensa pública o privada del penado debe gestionar ante el Tribunal correspondiente, los requisitos anteriormente señalados de la siguiente manera:

..... a los fines de que le sea otorgado determinado beneficio se pide al Tribunal oficie:

- 1.-Al Sistema Integrado de Información Policial (SIIPOL).*
- 2.-Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (URDD).*
- 3.-Antecedentes penales.*
- 4.-Se ordene la práctica de la evaluación psicosocial.*
- 5.- Se requiera el record conductual.*

Finalmente, mientras el Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Ejecución, tramita u oficia a estos entes, la parte interesada debe consignar a los fines de que el tribunal se pronuncie, carta de buena conducta, oferta de trabajo y constancia de residencia.

6.-OTROS BENEFICIOS PREVISTOS EN LA LEGISLACION VENEZOLANA VIGENTE

Existen otras fórmulas alternativas al cumplimiento de la pena, como se señaló anteriormente, pero que tiene que ver con la **edad** del penado o su **condición física**, vale decir de su salud. Nuestra legislación, prevé, como se dijo, dos beneficios, a saber:

1.- Cumplimiento de la pena en su residencia. Mayores de 70 años. Artículo 490 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP).

2.- Medida Humanitaria. Artículo 491 del Código Orgánico Procesal Penal

7.-REQUISITOS ESPECIALES PARA OPTAR A LOS BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN LA FASE DE EJECUCION

El Código Orgánico Procesal Penal (COPP), en su artículo 488, párrafo segundo, establece que los beneficios para determinados delitos, solo proceden si el penado ***hubiere cumplido efectivamente tres cuartas partes (3/4) de la pena impuesta.***

Tales delitos son:

-Homicidio intencional.

-Violación.

-Delitos que atenten contra la libertad, integridad o indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes.

-Secuestro.

-Tráfico de drogas de mayor cuantía.

-Legitimación de capitales contra el sistema financiero y delitos conexos.

-Delitos con multiplicidad de víctimas.

-Delincuencia organizada.

-Violaciones graves a los derechos humanos.

-Lesas humanidad.

-Delitos graves contra la independencia y seguridad de la nación.

-Crímenes de guerra.

8.- EXCLUSIÓN DE FÓRMULAS ALTERNATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE LA PENA POR SENTENCIA VINCULANTE DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia de fecha 15 de marzo 2017, Exp.- 14-0130, estableció lo siguiente:

QUINTO: ESTABLECE, CON CARÁCTER VINCULANTE, que, en el juzgamiento de los siguientes delitos previstos en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, cuales son: 1) violencia sexual, tipificado en el artículo 43, **cometido en forma continuada**; 2) acto carnal con víctima especialmente vulnerable (artículo 44 LOSDMVLV); 3) prostitución forzada (artículo 46 LOSDMVLV); 4) esclavitud sexual (artículo 47 LOSDMVLV); 5) tráfico ilícito de mujeres, niñas y adolescentes (artículo 55 LOSDMVLV); 6) trata de mujeres, niñas y adolescentes (artículo 56 LOSDMVLV); 7) explotación sexual de niños y adolescentes varones, **cometido en forma continuada** (artículo 258 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes); y 8) abuso sexual a niños y adolescentes, **cometidos en continuada** (artículos 259 y 260 eiusdem), una vez desvirtuado el principio de presunción de inocencia, mediante sentencia condenatoria definitivamente firme, no podrán otorgarse los beneficios procesales establecidos en la ley **ni habrá lugar a la aplicación de fórmulas alternativas de cumplimiento de pena.**

SEXTO: SE ESTABLECE, CON CARÁCTER VINCULANTE, que cuando la víctima agredida de los

delitos señalados en el dispositivo anterior, sea niño, niña y adolescente de menor edad, empezará a computarse el lapso de prescripción la acción penal desde el día en que la víctima cumpla su mayoría de edad. En el caso de que se produzca la muerte de la víctima, niño, niña y/o adolescente, dicho lapso de prescripción comenzará a computarse desde el día que fallezca la víctima menor de edad.

SÉPTIMO: Se **ORDENA** la publicación íntegra del presente fallo en la Gaceta Judicial de la República Bolivariana de Venezuela, en cuyo sumario deberá indicarse lo siguiente:

“Sentencia de la Sala Constitucional que establece, con carácter vinculante;

a.- que, en el juzgamiento de los siguientes delitos previstos en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, cuales son: 1) violencia sexual, tipificado en el artículo 43, **y cometido en forma continuada**; 2) acto carnal con víctima especialmente vulnerable (artículo 44 LOSDMVLV); 3) prostitución forzada (artículo 46 LOSDMVLV); 4) esclavitud sexual (artículo 47 LOSDMVLV); 5) tráfico ilícito de mujeres, niñas y adolescentes (artículo 55 LOSDMVLV); 6) trata de mujeres, niñas y adolescentes (artículo 56 LOSDMVLV); 7) explotación sexual de niños y adolescentes varones, **cometido en forma continuada** (artículo 258 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes); y 8) abuso sexual a niños y adolescentes, **cometidos en continuada** (artículos 259 y 260 eiusdem), una vez desvirtuado el principio de presunción de inocencia, mediante sentencia condenatoria definitivamente firme, **no podrán otorgarse los beneficios procesales establecidos en la ley ni habrá lugar a la aplicación de fórmulas alternativas de cumplimiento de pena.**

b.- que cuando la víctima agredida de los delitos señalados en el dispositivo anterior, sea niño, niña y

adolescente de menor edad, empezará a computarse el lapso de prescripción la acción penal desde el día en que la víctima cumpla su mayoría de edad. De igual manera, dicho lapso de prescripción comenzará a computarse desde el día que fallezca la víctima menor de edad”.

*Así las cosas, existe hoy en día en Venezuela dos grupos o tipos de delitos, los primeros establecidos por vía legislativa y el segundo grupo por vía jurisprudencial donde **se limita y se excluye** el otorgamiento de fórmulas alternativas al cumplimiento de la pena.*

9.- ANÁLISIS DEL CODIGO ORGANICO PENITENCIARIO

Este instrumento normativo fue aprobado por la Asamblea Nacional, en fecha 28 de diciembre de 2015, y publicado en Gaceta Oficial N° 6.207 Extraordinario, en esa misma fecha.

El objeto del Código Orgánico Penitenciario (COP) es regular la organización, administración, funcionamiento y control del **sistema penitenciario**, y, en relación con la población privada de libertad, garantizar su **rehabilitación integral** y su **reinserción social**.

Por cuanto el Código Orgánico Penitenciario (COP) regula aspectos relacionados con fórmulas alternativas al cumplimiento de la pena y beneficios en el proceso penal, **derogó** la **Ley de Régimen Penitenciario**, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.975, de fecha 19 de junio de 2000, y la **Ley de Redención Judicial de la Pena por el Trabajo y el Estudio**, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.623, Extraordinario, del 3 de septiembre de 1993, y todas las demás disposiciones legales que colidan con el Código Orgánico Penitenciario.

Es por ello, que el artículo 3 del Código Orgánico Penitenciario (COP), en sus numerales 20, 21, 23 y 26, define aspectos a ser desarrollados y regulados, como la **Redención de la pena**; **Régimen abierto**, entendido este como fórmula alternativa del cumplimiento de pena otorgada al penado o penada; **Régimen penitenciario**; normas y procedimientos que rigen la

convivencia, el buen orden y las actividades propias de las personas privadas de libertad, y el **Servicio penitenciario**, entendido este como el conjunto de actividades ejecutadas por el órgano con competencia en materia penitenciaria, destinadas a garantizar la custodia, atención integral, asistencia jurídica, supervisión de las personas privadas de libertad, que se concretó con la creación del Ministerio del Poder Popular del Servicio Penitenciario.

Los **principios rectores** en los cuales se basa este Código son el **respeto a los derechos humanos**; **progresividad** de los derechos; **eficiencia**; **igualdad** ante la Ley de todas las personas privadas de libertad; **eficacia** de todas las actuaciones de la administración pública encargada de esta competencia, encarnado por el Ministerio del Poder Popular del Servicio Penitenciario; **transparencia**; **participación ciudadana**, a través de organizaciones sociales y comunitarias con la implementación y ejecución de planes sociales, de acuerdo con los principios de democracia participativa; **confidencialidad**, a los fines de evitar tratos discriminatorios; **colaboración** entre los órganos del Poder Público; objetividad; proporcionalidad; **uso de nuevas tecnologías** de comunicación e información, en la organización, administración, funcionamiento y control del sistema penitenciario, teniendo como base la actualización permanente, la **eficiencia** y el **respeto a los derechos humanos** consagrados en la Constitución.

El Código Orgánico Penitenciario (COP) establece los **derechos de la persona privada de libertad**, entre los que resaltan: el derecho a un **trato humano digno**, entendiéndose por ello el respeto a su integridad física, psicológica y moral por parte de todas las autoridades que conforman el sistema penitenciario; **derecho a estar informada** sobre el régimen interno del establecimiento penitenciario; **a comunicarse en forma oral o escrita con otras personas**, con las restricciones impuestas por razones de seguridad y el buen orden del establecimiento. Asimismo, a que la administración penitenciaria le comunique a sus familiares el establecimiento penitenciario donde se encuentra reclusa; derecho a **recibir visitas periódicas**; a que se **preserve su vida privada e intimidad**, con las limitaciones propias del régimen penitenciario; a **participar en igualdad de condiciones en**

actividades educativas, deportivas, culturales y laborales, atendiendo a su aptitud física y mental; a que su salud sea preservada; a **recibir tratamiento y atención médica**; a la **alimentación**; al servicio de **agua potable**; **libertad de cultos**, vale decir a profesar y practicar la religión y culto de su preferencia; a disponer diariamente de al menos una hora diaria para **realizar ejercicios** o cualquier otra actividad al aire libre, salvo que se encuentre en cumplimiento de una medida disciplinaria; a **realizar actividades laborales** acordes con sus aptitudes físicas y mentales, en ambientes que cumplan con las normas de salubridad y seguridad establecidas por las leyes, con las limitaciones propias de los establecimientos penitenciarios y a **percibir un aporte social ajustado a la labor desempeñada a través de una cuenta de ahorro, que le abrirá el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia penitenciaria (Del Servicio Penitenciario), en la banca pública**; a **formular peticiones** ante la autoridad competente y recibir respuesta adecuada y oportuna; a **formular quejas o denuncias por vulneración a sus derechos; a denunciar excesos cometidos por los funcionarios públicos o funcionarias públicas**; a ser **dotadas de artículos para el aseo personal** periódicamente, así como de uniformes y calzados; a **ser trasladada o autorizada**, según corresponda, a un hospital, funeraria o domicilio, en casos de enfermedad grave o muerte de familiares hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, de conformidad con las normas propias del régimen penitenciario.

Ahora bien, el Código establece los **deberes** de la persona privada de libertad, entre los que se destacan básicamente el de trabajar y cumplir con las normas del establecimiento penitenciario y, finalmente, instaura como **obligaciones** del privado de libertad (ya sea procesado o penado), respetar el orden del establecimiento, usar uniforme y respetar la normativa interna.

Dentro de las prohibiciones, establece el Código Orgánico Penitenciario (COP), el porte y/o uso de armas de fuego, así como posesión de drogas o alcohol, moneda de curso legal, aparatos de telecomunicaciones, animales, prendas o uniformes militares

INGRESO Y EGRESO EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DE LOS PRIVADOS Y PRIVADAS DE LIBERTAD

El Código Orgánico Penitenciario (COP) establece los supuestos para el ingreso y egreso de los establecimientos penitenciarios, a saber:

Ingreso: Se producirá el ingreso de una persona a un establecimiento penitenciario en condición de privado o privada de libertad, solo en el caso que se haya dictado una decisión judicial que:

1. Ordene la privación judicial preventiva de libertad.
2. Revoque la medida de suspensión condicional del proceso y se ordene la privación de libertad.
3. Revoque la medida cautelar sustitutiva y ordene la privación de libertad.
4. Acuerde la privación de libertad con ocasión del procedimiento de extradición pasiva.
5. Revoque la medida alternativa al cumplimiento de la pena impuesta y ordene la privación de libertad.
6. Imponga una sentencia condenatoria privativa de la libertad personal.

Egreso: Dispone el Código Orgánico Penitenciario que el egreso de las personas privadas de libertad estará precedido de un acto emanado de la autoridad competente que ordene la libertad personal del interno o interna, en virtud de la extinción de la acción penal o de la pena, o cualquier otra circunstancia prevista en la ley. En el caso de una decisión judicial se requiere el auto que acuerde:

1. Medida cautelar sustitutiva de la privativa de libertad.
2. Suspensión condicional del proceso, suspensión de la ejecución de la pena, trabajo fuera del establecimiento, régimen abierto y libertad condicional.
3. Otorgamiento de una medida humanitaria.
4. Extradición del privado o privada de libertad.
5. Cumplimiento total de la pena que sustenta la privación de la libertad.
6. Sentencia absolutoria.
7. Sobreseimiento de la causa.
8. Archivo fiscal del expediente.

En caso de que el egreso del establecimiento penitenciario se produzca de hecho, irregularmente, ilegalmente, vale decir, mediante **fuga o evasión** del privado de libertad, se debe notificar al tribunal de la causa y a los cuerpos de seguridad.

El Código Orgánico Penitenciario (COP) establece que la población penal deberá ser clasificada en **máxima, media y mínima seguridad**, con base en criterios de disposición del penado al cumplimiento de las normas y al régimen de vida establecido por la institución, así como manifestaciones de agresividad, ponderando el riesgo para sí mismo o para otros.

10.-BENEFICIO PROPIO DEL CÓDIGO ORGÁNICO PENITENCIARIO (COP). RÉGIMEN DE CONFIANZA TUTELADO

10.1. Definición

El artículo 161 del Código Orgánico Penitenciario (COP) define el régimen de confianza tutelado, como la **ubicación de un penado o penada en una unidad de producción o un área especial del recinto penitenciario**, donde **continuará con el cumplimiento de la pena**, mientras le sea otorgado por el juez o jueza de ejecución algún beneficio para el cual reúne los requisitos establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal (COPP).

Así las cosas, **el régimen de confianza tutelado no supone el egreso del centro penitenciario**, como las figuras estudiadas anteriormente, son las fórmulas alternativas al cumplimiento de la pena, vale decir, el destacamento de trabajo; régimen abierto; libertad condicional, así como el confinamiento y la redención judicial de la pena por el trabajo y el estudio.

10.2. Requisitos para optar al beneficio del régimen de confianza tutelado

El artículo 162 del Código Orgánico Penitenciario (COP) establece que el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia penitenciaria podrá otorgar un régimen de confianza tutelado a un penado o penada, siempre y **cuando reúna todos los requisitos establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal, para optar a una de las fórmulas alternativas del cumplimiento de la pena.**

10.3. Procedimiento

El artículo 163 del Código Orgánico Penitenciario (COP), establece que el privado o privada de libertad solicitará ante la dirección del establecimiento penitenciario donde se encuentre cumpliendo condena, ser incorporado al régimen de confianza tutelado.

Recibida la solicitud, el director o directora deberá remitirla de inmediato a la unidad con competencia en registro y control penal del establecimiento, donde se procederá a revisar el expediente administrativo del interno o interna, y se preparará un informe, donde se indicará detalladamente si el solicitante cumple con los requisitos para optar al régimen de confianza tutelado.

Dicho informe deberá ser remitido a la máxima autoridad del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia penitenciaria, quien, de encontrar procedente la solicitud, la autorizará, participando por escrito al tribunal de ejecución de la jurisdicción penal correspondiente.

El parágrafo único del artículo 163 del Código Orgánico Penitenciario (COP), establece que la máxima autoridad del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia penitenciaria podrá considerar, previo informe y evaluación del expediente jurídico de un interno o interna, el otorgamiento del régimen de confianza tutelado para un privado o privada de libertad, sometido o sometida a proceso judicial, siempre que **registre un tiempo de reclusión ininterrumpido superior al que se requiere para optar al destacamento de trabajo establecido en el Código Orgánico Procesal Penal**, en caso de resultar condenado en sentencia definitivamente firme.

10. 4. Cese del régimen

Establece el artículo 164 del Código Orgánico Penitenciario (COP) que el régimen de confianza tutelado cesará inmediatamente cuando el privado o privada de libertad incorporado o incorporada al mismo, obtenga una fórmula alternativa de cumplimiento de la pena o incurra en una falta disciplinaria.

11.-TRIBUNALES COMPETENTES

Son competentes para conocer de esta fase del proceso, los tribunales de Primera Instancia de Funciones de Ejecución, a tenor de lo establecido en el artículo 69 y 470 y siguientes del Código Orgánico Procesal Penal.

12.-PETICIONES, INCIDENCIAS, DECISIONES.

Una vez que el Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Ejecución cumpla con la obligación establecida en el artículo 474 del Código Orgánico Procesal Penal — vale decir, practicar cómputo y determinar con exactitud la fecha en que finalizarán la condena, descontando la privación preventiva de libertad, y lo relativo a las penas accesorias —, el penado o penada podrá solicitar la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cualquiera de la fórmulas alternativas del cumplimiento de la pena, el confinamiento y la redención judicial de la pena por el trabajo y estudio.

Como esta decisión puede afectar al penado o a la víctima, ya sea que exista un error involuntario material en el cómputo, o que se establezca la posibilidad de optar por un beneficio prohibido por la Ley o la jurisprudencia vinculante de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a partir de este momento se producen una intensa actividad de las partes, que se traduce en peticiones, incidencias, solicitudes de nuevos cómputos, decisiones que son susceptibles de ser recurridas.

Es por ello que proferida la decisión que establezca la fecha de finalización de la condena, principal y accesorias; la procedencia o no de la suspensión condicional de la pena; las fórmulas alternativas del cumplimiento de la pena; el confinamiento y la redención judicial de la pena por el trabajo y el estudio, se ordena el traslado del penado a los fines de imponerlo de la decisión del cómputo, y también notificar a las partes, de conformidad con los artículos 159, 163 y 164, en concordancia con los artículos 470, 471 y 69 del Código Orgánico Procesal Penal, a los fines de que ejerzan los recursos a que haya lugar.

13.- RECURSOS

Contra las decisiones proferidas por los Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Ejecución, en aplicación del principio Constitucional de la doble instancia, procede Recurso Ordinarios y Extraordinarios, como apelación, Casación y Revisión Constitucional.

14.- ENTES PÚBLICOS INVOLUCRADOS EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN

El ente público involucrado en el proceso de ejecución de la sentencia penal, es básicamente el Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, específicamente la Dirección General de Custodia y Rehabilitación del Recluso, Departamento de Vigilancia y Ejecución de Sanciones Penales.

15.- CONCLUSIONES

Constituye una obligación fundamental de los Tribunales de Primera Instancia en Funciones de Ejecución, so pena de incurrir en denegación de justicia y violación del constitucional derecho a la defensa, una vez firme la sentencia condenatoria, dictar decisión de conformidad con el artículo 474 del Código Orgánico Procesal Penal; practicar cómputo y determinar con exactitud la fecha en que finalizará la condena, descontando la prisión preventiva; lo relativo a las penas accesorias y la fecha a partir de la cual el penado o penada podrá solicitar la suspensión condicional de la ejecución de la pena y cualquiera de la fórmulas alternativas del cumplimiento de la pena, vale decir: **Trabajo fuera del establecimiento o Destacamento de trabajo**, que supone haber cumplido la **mitad (1/2) de la pena**; **Destino a establecimiento abierto (Régimen Abierto)**, que supone haber cumplido la **dos terceras partes (2/3) de la pena**; **Libertad condicional**, que supone haber cumplido la **tres cuartas partes (3/4) de la pena**; **Confinamiento**, que supone haber cumplido la **tres cuartas partes (3/4) de la pena**, y la redención judicial de la pena por el trabajo y estudio; más los requisitos establecidos en el artículo 488 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP) .

Es muy importante, para los Jueces de Primera Instancia en Funciones de Ejecución y las partes, conocer que existen determinados tipos de delitos, entre cuyos requisitos, además de los previstos en el Código Orgánico Procesal Penal, a los fines de obtener algún beneficio en la fase de ejecución, se encuentra **haber cumplido efectivamente las tres cuartas (3/4) partes de la pena impuesta**. Son delitos en los cuales la pena se aumenta ostensiblemente.

Es el caso de los siguientes delitos: homicidio intencional; violación; delitos que atenten contra la libertad, integridad o indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes; secuestro; tráfico de drogas de mayor cuantía;

legitimación de capitales contra el sistema financiero y delitos conexos; delitos con multiplicidad de víctimas; delincuencia organizada; violaciones graves a los derechos humanos; lesa humanidad; delitos graves contra la independencia y seguridad de la nación y crímenes de guerra.

Existe otros tipos de delitos, que por decisión vinculante de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia de fecha 15 de marzo de 2017, **no podrán los jueces (de control o juicio) otorgar los beneficios procesales establecidos en la ley ni habrá lugar a la aplicación de fórmulas alternativas de cumplimiento de pena.** Tales delitos son los previstos en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LOSDMVLV), a saber:

- 1) violencia sexual, tipificado en el artículo 43, **cometido en forma continuada**;
- 2) acto carnal con víctima especialmente vulnerable (artículo 44 LOSDMVLV);
- 3); prostitución forzada (artículo 46 LOSDMVLV);
- 4) esclavitud sexual (artículo 47 LOSDMVLV);
- 5) tráfico ilícito de mujeres, niñas y adolescentes (artículo 55 LOSDMVLV);
- 6) trata de mujeres, niñas y adolescentes (artículo 56 LOSDMVLV);
- 7) explotación sexual de niños y adolescentes varones, **cometido en forma continuada** (artículo 258 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes); y
- 8) abuso sexual a niños y adolescentes, **cometidos en continuada** (artículos 259 y 260 *eiusdem*).

Así las cosas, existe hoy en día en Venezuela dos grupos o tipos de delitos, los primeros establecidos por vía legislativa y el segundo grupo por vía jurisprudencial donde **se limita y se excluye el otorgamiento de fórmulas alternativas al cumplimiento de la pena.**

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- 1.- BARATTA, A (1989) *Criminología crítica y crítica del Derecho Penal*. México. Siglo Veintiuno Editores.

2.-CUELLO CALÓN, E. (1958): *La moderna penología*. Barcelona. Editorial Bosch.

3.-RODRIGO RIVERA MORALES (2012). *Manual de Derecho Procesal Penal*, Caracas.